



**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**AUTO DE APERTURA DE PRUEBAS DOCUMENTALES**

*“Por medio de la cual se decreta una prueba dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto mediante EXTMI16 - 0059017 del 17 de noviembre de 2016, contra la certificación 1383 del 31 de octubre de 2016”*

**CONSIDERANDO:**

**EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, concordante con las contenidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011, la Resolución 1928 del 2 de Diciembre de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Doctora ANA MARÍA SAAVEDRA, en calidad de Gerente Social de la empresa Gran Tierra Energy Colombia LTDA, solicitó se expida certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto: *“PROGRAMA SÍSMICO LINCES 3D”*, localizado en jurisdicción del municipio de Orito, en el departamento del Putumayo

Que el Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, a través del área de certificaciones y para atender la solicitud de la Doctora ANA MARÍA SAAVEDRA, en calidad de Gerente Social de la empresa Gran Tierra Energy Colombia LTDA, surtido el procedimiento, expidió la Certificación No. 1383 del 31 de octubre de 2016, el cual resolvió:

**PRIMERO.** *Que se registra presencia de las siguientes comunidades Indígenas, relacionadas en el siguiente cuadro:*

**Resguardos Indígenas**

No.	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia	Resolución/Acuerdo
1	La Cristalina	Putumayo	Orito	Emberá Katio	Resolución No. 113 del 21 de septiembre de 1993 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)
2	Cañaveral	Putumayo	Orito	Awá	Resolución No. 014 del 22 de julio de 2003 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)
3	Los Guadales	Putumayo	Orito	Awá	Resolución No. 015 del de julio de 2003 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)
4	Selva Verde	Putumayo	Orito	Awá	Resolución No. 14 del 30 de junio de 2005 del

"Por medio del cual se decreta una prueba dentro del recurso de reposición".

					Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
5	Bellavista	Putumayo	Orito	Awá	Resolución No. 020 del 15 de septiembre de 2005 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
6	Caicedonia	Putumayo	Orito	Awá	Resolución No. 027 del 15 de septiembre de 2005 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
7	El Espingo	Putumayo	Orito	Awá	Resolución No. 054 del 9 de mayo de 2006 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)

### Parcialidades Indígenas

No.	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia	Resolución/Acuerdo
1	Alto Temblón	Putumayo	Orito	Pastos	Reconocida por la Dirección de Asuntos Indígenas mediante Resolución No 2 de julio de 2005
2	Pasto oro verde	Putumayo	Orito	Awá	Registrada mediante la Resolución No. 031 del 8 de abril de 2013 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías
3	Pibi pai	Putumayo	Orito	Awá	Registrada mediante la Resolución No. 0144 del 04 de noviembre de 2014 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías
4	Chanul	Putumayo	Orito	Awá	Registrada mediante la Resolución No 0144 del 04 de noviembre de 2014 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías
5	Inkal Watzal	Putumayo	Orito	Awá	Registrada mediante la Resolución. No. 0144 del 04 de noviembre de 2014 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías
6	Yarumo Pilt Kwazi	Putumayo	Orito	Awá	Registrada mediante la Resolución No. 0035 del 04 de abril de 2016 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías

Que el citado acto administrativo, se notificó vía correo electrónico, el 01 noviembre del 2016.

Que la Doctora ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA, en calidad de Representante Legal de Gran Tierra Energy Colombia LTDA, presentó Recurso de Reposición contra la Certificación No. 1383 del 31 de octubre 2016, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, el 17 de noviembre de 2016, de acuerdo al radicado EXTMI16-0059017.

"Por medio del cual se decreta una prueba dentro del recurso de reposición".

Que la recurrente, en su escrito aduce como argumentos de inconformidad con la certificación No. 1383 del 31 de octubre de 2016, los siguientes:

*"(...)La certificación de presencia de grupos étnicos presupone la confrontación de las coordenadas con la información que poseen las entidades oficiales en sus bases de datos sobre comunidades indígenas, negras y Rom con las coordenadas suministradas por el solicitante de la certificación de presencia de comunidades".*

*No obstante, las bases de datos no siempre reflejan las dinámicas de las comunidades y están al día de forma completa ni precisa sobre todas las áreas que utilizan y ocupan las comunidades étnicas en el territorio nacional; por tal motivo y como se evidenciara en el presente caso, existe un error por parte del Dirección de Consulta Previa al momento de emitir al acto administrativo ya que, de acuerdo con la información de campo preparada por la empresa, las siguientes comunidades se encuentra por fuera del polígono certificado:*

No.	Nombre	Departamento	Municipio	Etnia	Resolución/Acuerdo
1	La Cristalina	Putumayo	Orito	Emberá Katio	Resolución No. 113 del 21 de septiembre de 1993 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)
2	Pasto oro verde	Putumayo	Orito	Awá	Registrada mediante la Resolución No. 031 del 8 de abril de 2013 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías
3	Yarumo Pitt Kwazi	Putumayo	Orito	Awá	Registrada mediante la Resolución No. 0035 del 04 de abril de 2016 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías

*Por otra parte, la compañía ha tenido conocimiento del proceso de división que sufrió el resguardo Cañaverál, certificado por la Dirección de Consulta Previa, en la certificación 1383 de 2016; en el cual, luego de un proceso interno de la dinámica misma de las comunidades étnicas, dio origen al cabildo Agua Banca Piedras Negras, quienes se registran en la alcaldía municipal de orito en el año 2014, y el cual, presuntamente se puede ubicar en el área del proyecto "PROGRAMA SÍSMICO LINCES 3D".*

*(...) Considerando que en el caso concreto se encuentra en el medio el derecho fundamental a la consulta previa y que la información en la que se basó la Dirección de Consulta Previa difiere de la información en campo de Gran Tierra y de ella podría darse dos escenarios: (i) incluirse comunidades que no se verían afectadas por el PROGRAMA SÍSMICO LINCES 3D" y (ii) Dejar por fuera una nueva comunidad que si se vería afectada por el PROGRAMA SÍSMICO LINCES 3D", es imperioso para el presente caso surtir la visita de verificación en terreno como lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia T-969 de 2014, que establece que "le corresponde a la Dirección de Consulta Previa verificar mediante la respetiva visita de campo y la recopilación de las pruebas necesarias, si hay presencia tradicional de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, y establecer cuál es el área que ocupan"*

*(...) se deberá de contemplar por parte del Ministerio del Interior el deber de surtir una visita de verificación en campo como prueba del presente Recurso*

de Reposición, y etapa del proceso de certificación de presencia de comunidades en los términos de la Directiva Presidencial 10.

### PETICION DEL RECUERRENTE

1. "(...) Modificar parcialmente el numeral primero de la Certificación 1383 de 31 de octubre de 2016, en el sentido de incluir las comunidades que se verifiquen en la visita de verificación a terreno y que tengan asentamientos, usos y costumbres o tránsito en el área solicitada por se encuentren ubicadas, tenga practica y usos, en el área del proyecto "PROGRAMA SÍSMICO LINCES 3D"(...)"

### I. POSICION JURIDICA Y TÉCNICA DE LA DIRECCION DE CONSULTA PREVIA

Para identificar la procedencia de abrir a pruebas, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose establecer que el recurso fue incoado dentro del término de los diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, establecidos en el artículo 76 y se observaron los requisitos de los artículos 74 y 77 ibídem.

Por tanto de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se concederá en efecto suspensivo y el plazo para la práctica de pruebas será de treinta (30) días, según el tenor literal de la norma que establece:

**Ley 1437 de 2011: "Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

(...)

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días."*

Como resultado de la consulta de las bases de datos (espacial y no espacial) de comunidades étnicas disponibles en la Dirección de Consulta Previa, se evidenció lo siguiente para el proyecto proyecto "Programa Sísmico Lincés 3D", ubicado en el municipio de Orito, departamento de Putumayo:

#### 1) Resguardo Indígena La Cristalina:

Consultada las bases cartográficas disponibles en la Dirección de Consulta Previa se evidenció que el polígono correspondiente al área del Resguardo Indígena La Cristalina de la etnia Emberá Katio constituido mediante la Resolución No. 113 del 21 de septiembre de 1993 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y ubicado en el municipio de Orito, departamento de Putumayo, se traslapa con el área del proyecto "Programa Sísmico Lincés 3D", por lo cual **se registra la presencia del Resguardo Indígena La Cristalina.**

2) Parcialidad Indígena Pastos de Oro Verde:

Consultadas las coordenadas tomadas en campo por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior durante la realización del estudio etnológico de la Parcialidad Indígena Pastos Oro Verde de la etnia Pastos, registrada mediante la Resolución No. 031 del 8 de abril de 2013 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, y ubicada en el municipio de Orito, departamento de Putumayo, se observó que los puntos tomados en campo se traslapan con el área del proyecto "Programa Sísmico Linces 3D", por lo cual **se registra la presencia de la Parcialidad Indígena Pastos de Oro Verde.**

3) Parcialidad Indígena Yarumo Pilt Kwazi:

Consultadas las coordenadas tomadas en campo por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior durante la visita de verificación<sup>1</sup> de la Parcialidad Indígena Yarumo Pilt Kwazi de la etnia Awá, registrada mediante la Resolución No. 035 del 04 de abril de 2016 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, y ubicada en el municipio de Orito, departamento de Putumayo, se observó que los puntos tomados en campo no se traslapan con el área del proyecto "Programa Sísmico Linces 3D", por lo cual **no se registra la presencia de la Parcialidad Indígena Yarumo Pilt Kwazi.**

4) Comunidad Indígena Agua Blanca Piedras Verdes:

Consultadas las coordenadas tomadas en campo por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior durante la visita de verificación de la Comunidad Indígena Agua Blanca Piedras Verdes de la etnia Awá, se observó que los puntos tomados en campo se traslapan con el área del proyecto "Programa Sísmico Linces 3D", sin embargo debido a que surgieron como una división interna del Resguardo Indígena Cañaveral se debe solicitar concepto etnológico a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior con el fin de establecer la procedencia o no de la adición de la comunidad Indígena Agua Blanca Piedras Verdes al acto administrativo No 1383 del 31 de octubre de 2016.

## II. OBJETO DE LA PRUEBA

Que confrontados los argumentos del recurrente con las actuaciones obrantes en el expediente, el despacho advierte la necesidad de solicitar a la Dirección de Asuntos, para comunidades Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, para que suministre el concepto etnológico, con el fin de establecer la procedencia o no de la adición de la comunidad Indígena Agua Blanca Piedras Verdes al acto administrativo No 1383 del 31 de octubre de 2016

Lo anterior bajo el amparo del artículo 79 del C.P.A.C.A. Igualmente la Dirección de Consulta Previa, considera que se encuentran dados los presupuestos de hecho y de derecho que permiten decretar la prueba aludida.

Una vez concluida la exposición de los argumentos de hecho y derecho sustento del auto, esta Dirección:

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Decretar la realización de práctica de pruebas documentales y recepción de las mismas, para la decisión de fondo que este despacho debe proferir, dentro del trámite del recurso de reposición.

"Por medio del cual se decreta una prueba dentro del recurso de reposición".

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar la notificación del presente auto al Doctor HORACIO GUERRERO GARCIA, Dirección de Asuntos, para comunidades Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, con el fin de establecer la procedencia o no de la adición de la comunidad Indígena Agua Blanca Piedras Verdes al acto administrativo No 1383 del 31 de octubre de 2016.

**ARTICULO TERCERO.** Concédase el recurso de reposición interpuesto, en efecto suspensivo, el cual se resolverá de fondo una vez se evalúe el informe técnico que arroje la prueba decretada.

**ARTICULO CUARTO.** Ordenar la notificación del presente auto a la Doctora ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA, en calidad de Representante Legal de Gran Tierra Energy Colombia LTDA.

**ARTICULO QUINTO.** Informar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo indica el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,



**JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ**  
Director de Consulta Previa

Elaboró: Jeisson Hernando Duarte Torres  
Revisó: Isis Andrea Muñoz Espinosa -Área de Jurídica  
Luis Fernando Mora -Área de Certificaciones

Bogotá, D.C., jueves, 17 de agosto de 2017.

**CORREO CERTIFICADO**

Doctora  
**ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA**  
Representante Legal  
Gran Tierra Energy Colombia LTDA  
Calle 113 No 7-80 piso 17  
Bogotá D.C

Asunto: Traslado del Auto "Por medio de la cual se decreta una prueba dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto mediante EXTMI16 - 0059017 del 17 de noviembre de 2016, contra la certificación 1383 del 31 de octubre de 2016"

Apreciada doctora:

Comendidamente me permito dar traslado del auto referenciado en el asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 el cual establece:

**"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. (...) Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días (...)"

En consecuencia, se pone a su disposición el auto del 2017 "Por medio de la cual se decreta una prueba dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto mediante EXTMI16 - 0059017 del 17 de noviembre de 2016, contra la certificación 1383 del 31 de octubre de 2016", como garantía a su derecho a la Defensa.

El término del traslado iniciara a correr a partir del día siguiente, del conocimiento del aludido auto, para tal efecto podrá dirigirse a la carrera 8 # 12 B-31, piso 6, Edificio Bancol en la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua

Transcurrido el término anterior, sin que comparezca, se procedería a realizar la diligencia establecida en el mencionado auto

Complemento

  
**JORGE ENÉCER GONZALEZ PERTUZ**  
Director de Consulta Previa

Anexo

1. Auto

Elaboró: Jeisson Hernando Duarte Torres  
Revisó: Isis Andrea Muñoz Espinosa 

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38  
Conmutador: 2427400 – Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)  
Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) - Línea gratuita 018000910403  
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América